



20 de septiembre de 2019

(19-6115)

Página: 1/4

Original: francés

**MARRUECOS - MEDIDAS ANTIDUMPING DEFINITIVAS SOBRE LOS
CUADERNOS ESCOLARES PROCEDENTES DE TÚNEZ**

**SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL
PRESENTADA POR TÚNEZ**

La siguiente comunicación, de fecha 19 de septiembre de 2019, dirigida por la delegación de Túnez al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 21 de febrero de 2019, Túnez solicitó la celebración de consultas con Marruecos de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el párrafo 3 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping) y el párrafo 1 del artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) con respecto a la imposición por Marruecos de una medida antidumping definitiva sobre las importaciones de cuadernos escolares procedentes de Túnez, así como a determinados aspectos de la investigación que sirvió de base a esa medida.

Las consultas se celebraron los días 11 y 12 de junio de 2019 con miras a alcanzar una solución mutuamente satisfactoria. Sin embargo, las consultas no permitieron resolver la diferencia. Por consiguiente, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 y el artículo 6 del ESD, el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y el artículo XXIII del GATT de 1994, Túnez solicita al Órgano de Solución de Diferencias (OSD) que establezca un grupo especial para que examine este asunto. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, Túnez identifica *infra* la medida concreta en litigio y hace una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación.

A. MEDIDA EN LITIGIO

La medida en litigio es la medida antidumping definitiva impuesta sobre las importaciones de cuadernos escolares procedentes de Túnez, como resultado de la investigación iniciada por el Ministerio de Industria, Inversión, Comercio y Economía Digital de Marruecos (la autoridad investigadora) el 4 de mayo de 2017.¹ La medida definitiva se impuso mediante el Aviso Público N° 13/18, de fecha 5 de noviembre de 2018, se publicó en la versión árabe del Boletín Oficial N° 6740, de fecha 3 de enero de 2019², y entró en vigor el 4 de enero de 2019. Los tipos de los derechos antidumping impuestos por Marruecos son los siguientes:

Exportador tunecino	Derecho antidumping
SOTEFI	27,71%
SITPEC	15,69%
Otros exportadores de Túnez	27,71%

¹ Aviso Público N° 06/17, relativo a la iniciación de una investigación antidumping sobre las importaciones de cuadernos procedentes de Túnez.

² La medida definitiva también se publicó en la versión francesa del Boletín Oficial de Marruecos N° 6744, de fecha 17 de enero de 2019.

La presente solicitud abarca los derechos antidumping mencionados *supra*, así como todos los documentos que forman parte del expediente de la investigación que dio lugar a la imposición de la medida en litigio.

La presente solicitud abarca también cualesquiera modificaciones, suplementos, prórrogas, medidas sustitutivas, medidas de renovación y medidas de aplicación que guarden relación con la medida en litigio.

B. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RECLAMACIÓN

Túnez considera que la medida mencionada *supra* es incompatible con las obligaciones que corresponden al Reino de Marruecos en virtud, entre otras, de las siguientes disposiciones del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994:

1. Los párrafos 2, 3, 4 (primera frase) y 8 (primera frase) del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, porque la petición presentada por las tres empresas solicitantes no incluye pruebas suficientes de la existencia de dumping, de daño y de relación causal, y porque al iniciar la investigación, la autoridad investigadora no examinó suficientemente la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud que justificaran la iniciación de una investigación antidumping;
2. El artículo 1, los párrafos 1 y 2 del artículo 2, los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 3, el párrafo 2 del artículo 9 y el párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 6 a) del artículo VI del GATT de 1994, porque la determinación de la existencia de dumping y del consiguiente daño no se basó en pruebas pertinentes y "positivas" que justificaran la imposición de la medida en el momento de su adopción;
3. Los párrafos 1, 2 y 2.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, porque la autoridad investigadora consideró que las ventas en el mercado interno de determinados cuadernos en Túnez no se habían realizado en el curso de operaciones comerciales normales debido a su precio y no tuvo en cuenta esas ventas en la determinación del valor normal, sin haber determinado previamente que esas ventas se efectuaron: a) durante un período prolongado; b) en cantidades sustanciales; y c) a precios que no permitieron recuperar todos los costos dentro de un plazo razonable;
4. Los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 2, el párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 3, 5, 6 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, porque, al calcular el valor normal, la autoridad investigadora no tuvo en cuenta numerosas ventas en el mercado interno a pesar de que los exportadores tunecinos las habían comunicado, sin justificarlo;
5. Los párrafos 1, 2, 2.1.1 y 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, porque la autoridad investigadora cometió errores que dieron lugar al cálculo de un valor normal artificialmente elevado. En particular, pero no exclusivamente, al reconstruir el valor normal, la autoridad no tuvo en cuenta todas las ventas realizadas en Túnez para el cálculo del margen de beneficio;
6. El párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, porque la autoridad investigadora no realizó una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, ya que no tuvo en cuenta en particular, todas las características físicas que influían en la comparabilidad de los precios mencionadas por los exportadores;
7. Los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 6 a) del artículo VI del GATT de 1994, porque, entre otras cosas:
 - a. La autoridad investigadora no tuvo en cuenta de manera apropiada y objetiva el volumen de las importaciones objeto de dumping, en términos absolutos y en relación con la producción o el consumo internos;

- b. El margen de subvaloración se calculó erróneamente sobre la base de un precio de venta reconstruido de los cuadernos marroquíes. Además, el margen de beneficio de los productores tunecinos se utilizó con el fin de reconstruir el precio de los productos nacionales sin examinar si las condiciones del mercado en Túnez eran similares a las de Marruecos. Los precios de las importaciones y los del producto nacional se compararon de manera errónea;
 - c. Los análisis relativos a la reducción de los precios de venta y a la contención de la subida de los precios no se basaron en pruebas positivas y no comprendieron un examen objetivo;
8. Los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 6 a) del artículo VI del GATT de 1994 en relación con el análisis del daño sufrido por la rama de producción nacional, porque la autoridad investigadora no efectuó una evaluación apropiada de todos los factores e índices económicos pertinentes que influían en el estado de la rama de producción nacional, ni un examen objetivo de la repercusión de las importaciones sobre los resultados de los productores nacionales. Entre otras cosas, la autoridad constató la existencia de daño aunque la mayoría de los factores había experimentado una evolución positiva importante durante el período objeto de la investigación, y el período objeto de la investigación escogido para el examen del daño y de la relación causal no permitió que se realizara un examen objetivo de la situación de la rama de producción nacional;
9. Los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 6 a) del artículo VI del GATT de 1994 en relación con el análisis del daño sufrido por la rama de producción nacional, porque la autoridad investigadora no utilizó el mismo período con respecto a todos los factores e índices económicos pertinentes, constatando erróneamente la existencia de daño;
10. Los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 6 a) del artículo VI del GATT de 1994 en relación con el análisis de la relación causal, porque la autoridad investigadora no realizó una determinación adecuada de la existencia de una relación auténtica y sustancial de causa a efecto entre las importaciones presuntamente objeto de dumping y el daño sufrido por la rama de producción nacional. La autoridad no se aseguró de que el daño causado por otros factores no se atribuía a las importaciones originarias de Túnez. En particular, pero no exclusivamente, la autoridad no examinó objetivamente las causas de daño distintas de las importaciones originarias de Túnez, como la competencia entre la rama de producción nacional y los productores marroquíes no comprendidos en la rama de producción nacional;
11. El párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 4 (primera frase) del artículo 5 del Acuerdo Antidumping (así como los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 3, en una lectura combinada de esas disposiciones), porque la autoridad investigadora limitó la "rama de producción nacional" a los solicitantes y excluyó erróneamente a algunas otras empresas que habían apoyado la solicitud; y
12. Los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, porque la autoridad investigadora no indicó con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se había llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora consideraba pertinentes, ni facilitó toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que habían llevado a la imposición de la medida en litigio.

Parece que la investigación y la medida definitiva de Marruecos no pueden conciliarse con el artículo VI del GATT de 1994, los artículos 1 y 18 del Acuerdo Antidumping y las disposiciones específicas invocadas *supra*. Túnez considera que la medida descrita *supra* anula o menoscaba las ventajas resultantes para Túnez directa o indirectamente del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994.

C. SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL

Habida cuenta de lo anterior, y de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 y el artículo 6 del ESD, el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y el artículo XXIII del GATT de 1994, Túnez solicita que el OSD establezca un grupo especial para que examine este asunto. Túnez solicita asimismo que el grupo especial se establezca con el mandato uniforme previsto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD.

Túnez solicita que la presente solicitud se incluya en el orden del día de la reunión del OSD que se celebrará el 30 de septiembre de 2019.

Esta solicitud de establecimiento de un grupo especial se entiende sin perjuicio del derecho de las partes a solicitar la posible iniciación de los buenos oficios, la conciliación o la mediación previstos en el artículo 5 del ESD.
